



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 23 de febrero de 2015  
C-11-15

Señora  
Maruja G. de Villalobos  
Directora General del  
Instituto Panameño de Rehabilitación Especial  
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota No. 029-2015/DG, mediante la cual plantea a esta Procuraduría diversas interrogantes que guardan relación con el reconocimiento de tiempo compensatorio a los servidores públicos de su institución. A continuación daremos respuesta a sus preguntas en el siguiente orden:

1. La Institución está integrada por Directores, Jefes, Abogados, Asesores Legales y Asesores Técnicos Educativos, ¿A qué puestos les asiste este derecho?

Este Despacho es de la opinión que todo funcionario público del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial que ha permanecido laborando después de su jornada de trabajo regular o ha asistido a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada de trabajo, y a quienes les corresponda y pueda comprobársele su asistencia mediante los mecanismos de control diseñados para estos efectos, tienen derecho a los beneficios del tiempo compensatorio, conforme se desprende del artículo 91 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa, aplicable a los servidores públicos del Instituto en atención a los numerales 20 y 22 del artículo 95 de la Resolución 05-2003 de 21 de mayo de 2003, por el cual se aprobó su Reglamento Interno. Sin embargo, aquéllos que ocupen puestos **directivos o de asesoría** no tienen derecho al uso del tiempo compensatorio, tal como se establece en el procedimiento técnico de ausencias justificadas desarrollado en el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, adoptado mediante Resolución 017 de 30 de noviembre de 1998 por la Dirección General de Carrera Administrativa, el cual debe ser cumplido por las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

2. En el caso de los demás servidores públicos: ¿Cómo se pierde este derecho? o ¿es un derecho adquirido que no prescribe?, ya que los funcionarios del departamento de transporte y seguridad tienen acumulado este tiempo.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Debo manifestar que el uso del tiempo compensatorio prescribe en el lapso de un año, plazo que empezará a correr a partir del momento en que se trabajó la jornada extraordinaria.

Al examinar el reglamento interno del Instituto Panameño de Habilitación Especial, el mismo no contempla disposición alguna que se refiera al plazo para el uso del tiempo compensatorio. No obstante, el artículo 124 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1999, que reglamenta la Ley 9 de 1994 antes enunciada, establece que **dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se generó el tiempo compensatorio debe hacerse uso del mismo** y el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos elaborado por la Dirección General de Carrera Administrativa indica que **prescribe en un año a partir del momento en que se trabajó en jornada extraordinaria.**

Cabe mencionar que si bien la Resolución 017 de 1998 que aprobó dicho Manual, modificó el plazo de prescripción para el uso del tiempo compensatorio, contenido en el artículo 124 del Decreto Ejecutivo 222 de 1999, siendo aquel un instrumento jurídico de inferior jerarquía, el mismo goza de presunción de legalidad sobre la base del artículo 46 de la Ley 38 de 2000, de procedimiento administrativo general, y por tanto, tiene fuerza obligatoria y deberá aplicarse mientras no sea declarado contrario a la Constitución o a las leyes por la Corte Suprema de Justicia.

3. ¿Cómo se efectúa el pago de tiempo compensatorio cuando el funcionario termina la relación laboral con la institución?

Al respecto, debo señalar que todo funcionario público que al momento de la terminación de la relación laboral con el Instituto Panameño de Habilitación Especial tenga tiempo acumulado en concepto de tiempo compensatorio generado por haber laborado en jornada extraordinaria, se le cancelará dicho tiempo en efectivo y hasta un monto **que no sea superior a sesenta (60) días de salario**, conforme lo dispone el artículo 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994. Por su parte, el artículo 262 de la Ley 36 de 2 diciembre de 2014 por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2015, al regular lo relativo al sobretiempo, establece que sólo se pagará remuneración por trabajos extraordinarios hasta un monto que no exceda el 50 % del sueldo regular de un mes. Por motivo de esta inconsistencia, debemos remitirnos a las reglas de interpretación y aplicación de la ley consagrada en nuestro Código Civil, que en su artículo 14 dispone lo siguiente:

“Artículo 14: Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate”.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la Ley 36 de 2014, es una ley de carácter general que establece el procedimiento a seguir para la ejecución del presupuesto del Estado, mientras que la Ley 9 de 1994 constituye la norma especial que regula los deberes y derechos de los servidores públicos, en especial los de carrera administrativa y establece **el reconocimiento del pago en efectivo del tiempo compensatorio al terminar la relación laboral con la Administración Pública**; de ahí que en opinión de este Despacho, esta última debe primar.

4. ¿Los puestos directivos y de asesoría deben marcar la entrada y salida de asistencia?


Por regla general, los funcionarios de nivel jerárquico no registran la hora de inicio y finalización de su jornada laboral, por estar exceptuados del mismo en atención a la facultad discrecional que tiene la Autoridad nominadora sobre el tema (ver artículo 47 de la Resolución N° 05-2003 de 21 de mayo de 2003, que adopta el Reglamento Interno del IPHE), de allí que no tienen derecho al uso del tiempo compensatorio, tal como lo establece el Manual de Procedimientos Técnicos de Recursos Humanos, al cual nos hemos referido en líneas anteriores. En ese sentido, quedará a la discrecionalidad de la Autoridad nominadora que el personal Directivo y Asesor al servicio de la institución registren su asistencia.

5. El funcionario que termina sus funciones en un cargo interino y después solicita licencia de su cargo permanente, ¿puede exigir el pago en dinero de este tiempo compensatorio?

Un servidor público del IPHE que se acoge a una licencia de su puesto permanente no puede **exigir** el pago en dinero del tiempo compensatorio que haya generado en el cargo interino, ya que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno de la Institución, la compensación del tiempo extraordinario a los servidores públicos del IPHE, será mediante descanso remunerado (Ver numeral 20 del artículo 95 de la Resolución N°05-2003 de 21 de mayo de 2003).

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/au

